II.- A fojas 12 y siguientes rola acción especial del artículo 5 bis de la ley 20.009, deducida por Banco Santander.

III.- A fojas 19, rola resolución negando la medida prejudicial.

IV.- A fojas 27, y siguientes, el abogado Manuel José Searle Risopatrón, en representación Convencional de **BANCO SANTANDER CHILE**, Rol único Tributario N° [redacted] interpone demanda civil en conformidad a la Ley 20.009, en contra de [redacted] Cédula de Identidad N° [redacted] domiciliada en [redacted] N° [redacted] departamento [redacted] comuna de Santiago, Solicitando se declare: **I)** Que, ha existido dolo o culpa grave por parte del demandado, en las operaciones que ha desconocido en su reclamo frente al Banco; **II)** Que, se ordene dejar sin efecto la cancelación de los cargos y/o la restitución de fondos [redacted] por su representada, ordenando al demandado devolver los dos abonos normativos de 35 UF; **III)** Que, se declare al Banco liberado de toda responsabilidad respecto de las operaciones que el demandado declara haber desconocido; **IV)** Que se condene en costas a la demandada. Que, los hechos constitutivos de la demanda son los siguientes: fundando su acción en que:

a) El día 28 de agosto de 2024, la demandada formuló reclamo al Banco desconociendo haber otorgado su autorización o consentimiento respecto de 04 transacciones por un monto total de **$ 1.632.506.-**

b) Recibido el reclamo el Banco se comunicó con el Área de Gestión de Fraudes del Banco de destino, solicitando aplicar los bloqueos de seguridad de los fondos en las cuentas receptoras. En este orden de ideas, el 26/08/2024 se reportó el caso al departamento de gestión de Fraude del banco BCI, solicitando los bloqueos de seguridad y la retención de fondos en las cuentas receptoras.

c) Se revisó a través de los aplicativos del Banco, las conexiones del cliente afectado, para determinar la [redacted] de estas, además del detalle de las transacciones, se revisó y [redacted] los antecedentes enviados por el cliente, además se revisaron los sistemas de monitoreo, sin embargo, no se generaron alertas de comportamiento del cliente.

desconocidas fueron autorizadas cumpliendo los protocolos de seguridad vigentes, además de enmarcarse en la hipótesis del artículo 5 ter letra H de la ley 20.009.

e) Se evidenció a través de [redacted] de Logs de Auditorias de los sistemas del Banco, que todas las transferencias electrónicas de fondos fueron autorizadas a través de la Web Persona Banco Santander, los que requirieron de los mecanismos de seguridad Clave de Acceso Login y aplicativo Santander Pass para [redacted] las operaciones.

f) En todas las operaciones reclamadas se ingresó correctamente la clave de acceso, conocida como "clave secreta", que se requiere para autentificarse y hacer ingreso al sistema del Banco. Esta clave es y debe ser siempre SECRETA, que no debe compartirse, ni dejarse anotada, ni estar pregrabada en un teléfono celular o terminal, ni ingresarse libremente ante ningún correo [redacted] o mensaje de texto, porque de tal manera se pierde la [redacted] de secreta, que es la base de la seguridad requerida.

g) Las transacciones reclamadas fueron autorizadas mediante aplicativo Santander Pass asociado al teléfono registrado por la demandada en fecha 01/05/2024.

h) Habiéndose aprobado y cumplido con todos los mecanismos de seguridad que el banco establece, la primera persona llamada a proteger y resguardar sus productos financieros, manteniéndolos alejados de terceros extraños, a fin de precaver que estos hagan mal uso de ellos, corresponde a la demandada., cuestión que no ocurrió.

i) Durante la llamada [redacted] por la demandada a contact center, esta desconoce 4 transacciones electrónicas con cargo a su cuenta corriente, afirmando que el origen de estas se produjo después de sufrir el robo de su teléfono celular con fecha 20/08/2024, situación que no reportó oportunamente al banco, toda vez que el primer reclamo lo formula el día 23/08/2024, demorando así, más de 48 horas en reportar el robo de sus productos financieros. Indica también en su declaración que habría bloqueado sus productos financieros y su dispositivo

j) Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto es que se encontrarían ante la hipótesis indicada en la letra H del artículo 5 ter de la Ley 20.009, toda vez que las operaciones desconocidas fueron autorizadas con autenticación reforzada.

k) En consecuencia, no cabe, sino que concluir que conforme a lo dispuesto en la letra h del artículo 5 ter de la ley 20.009, la demandada de autos ha actuado con dolo o culpa grave en las transacciones que desconoce en el reclamo ante el Banco, toda vez que, existiendo una correcta autenticación reforzada mediante dos factores de conocimiento (clave secreta de ingreso a Banco y clave secreta de 6 dígitos de Santander Pass) y un factor posesión (Dispositivo móvil en que se encontraba instalado Santander Pass), cliente necesariamente ha actuado con dolo o al menos, culpa grave respecto al debido cuidado de aquellos, situación que escapa de toda responsabilidad del Banco y en consecuencia, no puede ser imputada a este.

L) Agrega que el Banco no tiene registros de falla de seguridad o acceso de extraños en las fechas de las transferencias.

m) Finalmente menciona una serie de normas legales aplicables y jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia.

V.- A fojas 40, rola mandato Judicial otorgado por doña [redacted] al abogado Maximiliano Fuentes Cid y otro.

VI.- A fojas 43, rola escrito de la parte demandada dándose expresamente por notificada de la demanda deducida en su contra.

VII.- A fojas 111 y siguientes don **Francisco Javier Tabilo Jull**, abogado, actuando en representación convencional de la demandada doña [redacted] **en lo principal de su presentación OPONE EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD**, basado en que con fecha 20/08/2024 la demandada fue víctima del robo de su teléfono celular, en razón de ello, bloqueo todos sus productos bancarios consistentes en dos cuentas corrientes una de banco Santander y otra de banco Scotiabank, buscando evitar cualquier vulneración de sus cuentas, se preocupó de [redacted] as acciones tendientes al debido resguardo de las mismas.

de la pérdida de su celular.

Sostiene que luego del robo del teléfono, su representada no habilitó inmediatamente sus productos bancarios. Así, el día 23/08/2024, llegan a su correo comprobantes de compras por internet y trasnferencias de fondos desde ambas cuentas bloqueadas, por lo que inmediatamente da aviso a los bancos donde Scotiabank procedió a reembolsar lo sustraído, en cambio en banco Santander la situación fue totalmente distinta. Al concurrir al Banco Santander, le informa a la persona que la atendió que se enteró de ciertas transacciones [redacted] desde su cuenta bloqueada, por lo que difícilmente ella pudo autorizarlas, a lo que la trabajadora le indica que fueron autorizadas correctamente, por lo que le comentó que a ella le habían robado su teléfono, y había bloqueado sus productos bancarios. La ejecutiva le indicó que para [redacted] el bloqueo de sus aplicaciones debió dar aviso al banco del robo de su celular, lo que le causó sorpresa, por cuanto a pesar de haber solicitado el bloqueo de todos sus productos, sus aplicaciones al parecer seguían activas, situación que no se encuentra informada en la página web del banco al momento de solicitar el bloqueo. Luego quien la estaba atendiendo le indicó que debía hacer el reclamo por fraude para intentar regularizar su situación, cuestión que [redacted] tal como constaría en correos electrónicos. Así, el día 24/08/2024, procede a [redacted] la denuncia por fraude directamente ante Carabineros, documento que se acompañó al banco el día 28/08/2024.

En específico, las transacciones fraudulentas se verifican todas el día 23/08/2024 y se detallan en: **1)** Pago con cuenta corriente a comercio Ripley por la suma de $ 868.855.- **2)** Pago con cuenta corriente a comercio Enel, por la suma de $ 262.804.-; **3)** Pago con cuenta corriente por botón de pago Servipag, por el monto de $ 250.847.- **4)** Dos avances de tarjeta de crédito Amex Gold Latam por la suma de $ 600.000.- cada uno, pagaderos en 14 cuotas de $ 53.523.- esto es por un monto total de $ 1.498.630.- y, **5)** Transferencia desde cuenta corriente por la cifra de $ 250.000.-; lo que da un total defraudado de $ 3.131.136.-. Agrega que por la cantidad de transacciones y en un rango de no más de una hora, a

banco evidencia una falta de control respecto a los servicios electrónicos que ofrece.

El banco informa a su representada que, tras haber [redacted] una investigación interna, se habría comprobado que las transacciones impugnadas se habían [redacted] por un actuar doloso en la gestión de sus productos bancarios. Entonces, el banco con fecha 30/09/2024 interpone acción del artículo 5 bis de la ley 20.009, no dándole lugar el tribunal con fecha 10/10/2024, procediendo el banco a demandar a [redacted] con fecha 14/10/2024, sin cancelar en la cuenta de [redacted]

Finalmente señala que el banco presentó su acción fuera del plazo establecido en la ley. Añadiendo que el banco sostiene haber tomado conocimiento del uso fraudulento de la tarjeta de crédito el día 28/08/2024, no obstante, presentó la acción del artículo 5 bis, el día 30/09/2024, es decir, 20 días después. En consecuencia, el banco, no actúo dentro del plazo legal generando la caducidad de su derecho a reclamar.

En el primer otrosi de su presentación, CONTESTA LA DEMANDA INTERPUESTA en su contra; solicitando su total rechazo, con expresa condena en costas, y por el contrario declarar que no ha actuado con dolo o culpa grave y que Banco Santander es responsable de los perjuicios ocasionados por la suma de $ 3.131.136.-

n[redacted]el reclamo el día 28/08/2024 sino que el día 23/08/2024. Agrega que, el banco da a entender que, si un celular es robado, pase lo que pase con las cuentas de sus clientes, ellos serán los responsables porque, al parecer, de por sí, es inseguro contar con los servicios digitales ofrecidos por el banco, ya que son fácilmente vulnerables. De esta forma, y siguiendo los argumentos del Banco, ellos mismos ofrecen un producto o servicio inseguro. Refiere que no es posible que el banco asuma que por el solo hecho de tener un dispositivo celular en su poder, puedas acceder a los productos bancarios, y más aún [redacted] movimientos en las cuentas del dueño del dispositivo, obviando que las claves de seguridad no quedan registradas automáticamente, las que deben conocerse por el tercero, lo que no se produce en este caso, donde claramente la cuenta fue vulnerada por falta de mecanismo de seguridad efectivos que debiera tener la institución bancaria.

Finalmente menciona las normas aplicables y jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, y solicita rechazar la demanda incoada en todas sus partes con expresa condena en costas.

En el segundo otrosi; interpone **ACCIÓN ESPECIAL DEL ARTÍCULO 5 BIS DE LA LEY 20.009,** señala que, en virtud del principio de economía procesal da por reproducidos los hechos narrados en lo principal y primer otrosi, sosteniendo en resumen que, los hechos relatados latamente han causado los siguientes perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales: Daño emergente por la suma de **$ 3.131.136.-**;

[redacted]

Concretamente, solicita se condene al Banco Santander al pago de las sumas demandadas, por concepto de daño emergente y daño moral, todo

conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes debidamente representadas. Llamadas a conciliación, no se produce. La parte demandante ratifica la demanda en todas sus partes, rindiendo la prueba que obra en autos. A su turno, la parte demandada opone excepción de caducidad, contesta la acción deducida en su contra, e interpone acción de Indemnización de perjuicios según presentación de fojas 111, con expresa condena en costas, acompañado prueba documental y presenta como testigo a don [redacted] quien legalmente juramentado y, siendo tachado, prestó declaración en estos autos. El tribunal confirió traslado tanto a la excepción de caducidad como a la acción de indemnización de perjuicios interpuesta, reservándose la demandante principal el plazo para evacuarlo. Asimismo, confiere traslado respecto de la solicitud [redacted] en el quinto y sexto otrosi de presentación de fojas 111 y siguientes, consistente en distribución de carga de la prueba y exhibición de carpeta de investigación interna del reclamo [redacted] por el demandado.

IX.- A fojas 147, la parte demandante principal (Banco Santander Chile) **evacua traslado respecto de la excepción de caducidad y respecto de la demanda reconvencional de Indemnización de perjuicios** en los siguientes términos. **A) Evacuando el traslado conferido a la excepción de caducidad**; solicita el rechazo del incidente promovido, basado en que los plazos de días hábiles que establece la ley no considera los sábados, domingos ni festivos, por lo que, lo señalado por la contraria, en cuanto a que la acción se encuentra caducada por extemporánea, adolece de una incorrecta interpretación de la norma. Refiere, en síntesis, que la ley 20.009 es clara al señalar que los plazos establecidos son conforme a lo previsto en el artículo 38 de la ley General de banco y no como pretende la demandada, al decir, que son días corridos. Esgrime que, en cuanto a la sanción por la supuesta extemporaneidad de la acción argüida por la contraria, que sostiene debe ser sancionada con la caducidad, es preciso recordar, que la caducidad corresponde a una sanción que provoca el efecto extintivo de la acción para ejecutar actos procesales por la consumación de un

título IV de la Ley 19.496", de modo que es a tales normas a las que habrá que remitirse en lo relativo al procedimiento aplicable a la pretensión sub lite".

b) <u>Contestando la demanda Reconvencional de Indemnización de Perjuicios</u>: La parte de banco Santander, solicita el rechazo la acción deducida, con costas, sosteniendo en síntesis, que la usuaria formuló reclamo con fecha 28/08/2024 respecto de 4 transacciones, por la suma de $ 1.632.506.-, y que en ningún momento este reclamo ascendió a $ 3.131.136.-, añade que el banco procedió a efectuar el abono normativo y que luego de [redacted] a investigación se concluyó que las operaciones reclamadas fueron [redacted] con las claves auténticas del usuario, lo que implica un acto de negligencia de su parte. Esgrime que el reclamo efectuado por el usuario al banco, se [redacted] 8 días después del robo del celular, lo que deja en evidencia que este actuó de manera tardía, lo que permitió a terceros [redacted] las operaciones que desconoce, lo que implica que el banco emisor no ha incurrido en responsabilidad de ninguna especie.

Refiere que, respecto del daño moral demandado, para que sea acogido, es menester que se acredite fehacientemente que ha sufrido disgusto, pesar y aflicción, como consecuencia, directa y exclusiva de la supuesta vulneración por parte del Banco a los preceptos legales reclamados, sin embargo, reitera que el banco ha actuado conforme a la normativa vigente.

En lo que respecta al daño emergente, arguye que, la misma ley 20.009, obliga a la entidad financiera, en caso de rechazo de la demanda, a restituir el monto objetado por el cliente, aplicando la tasa de interés máximo convencional, por lo que no tiene asidero que en esta instancia se demande reconvencionalmente dicho monto. Sin perjuicio, reitera que se debe tener presente que el monto reclamado asciende a $ 1.632.506.- y, no a la cifra de $ 3.131.136.- que señala la actora reconvencional.

X.- A fojas 163, rola resolución que fija fecha para audiencia de percepción documental.

XI.- A fojas 172, rola acta de exhibición de documentos. Exhibiéndose y acompañado copia de informe emitido por el Departamento de Gestión de

acompañados por la parte demandante y de fojas 83 a 110 de autos.

CONSIDERANDOS,

a) <u>EN CUANTO A LA TACHA OPUESTA.</u>

PRIMERO: Según consta a fojas 144 de autos, el demandante, Banco Santander, dedujo tacha en contra del testigo de la parte demandada, don [redacted] basado en lo dispuesto en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO: Que, la tacha deducida será desestimada, considerando que, en los procedimientos de Policía Local, impera el principio de libertad de prueba. La valoración de la misma recae en el tribunal, quien la ponderará de acuerdo a las reglas de la sana critica, respetando los parámetros de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos. En este contexto, no existe la categoría de testigos inhábiles, por lo que la tacha opuesta será desestimada.

b) <u>EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD OPUESTA POR LA DEMANDADA PRINCIPAL.</u>

TERCERO: Que, la parte demandada alega excepción de caducidad, respecto de la acción interpuesta por el Banco Santander Chile, en su contra, sosteniendo, en síntesis, que dicho banco habría interpuesto la acción establecida en el artículo 5 bis de la ley 20.009, 20 días después de [redacted] el reclamo, es decir, no actuando dentro del plazo establecido provocando con ello, la caducidad de su derecho.

CUARTO: Que, la parte demandante, al evacuar el traslado conferido solicito el rechazo del incidente promovido, basado en que los plazos de días hábiles que establece la ley no considera los sábados, domingos ni festivos, por lo que, lo señalado por la contraria, adolece de una incorrecta interpretación de la norma.

QUINTO: Que, el inciso final del artículo 1° de la Ley 20.009, establece claramente que los plazos de días hábiles que establece esta ley no consideran los sábados, domingos ni festivos u otros que no correspondan a días hábiles bancarios conforme lo previsto en el artículo 38 de la Ley General de Bancos.

todos de la ley 20.009, es posible colegir, conforme a las normas referidas, que la acción interpuesta por el Banco Santander, se encuentra deducida dentro del plazo señalado, motivo por el que la excepción de caducidad intentada será desestimada. Sin costas.

c) <u>EN RELACIÓN AL FONDO DE LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BANCO SANTANDER.</u>

SEPTIMO: Que, la presente causa dice relación con una demanda interpuesta de acuerdo a la Ley 20.009, que Establece un Régimen de Limitación de Responsabilidad para Titulares o Usuarios de Tarjetas de Pago y Transacciones Electrónicas en Caso de Extravío, Hurto, Robo o Fraude, deducida por el abogado Manuel José Searle Risopatron, en representación de **BANCO SANTANDER CHILE**, en contra de doña [redacted] Solicitando; se declare: **I)** Que, ha existido dolo o culpa grave por parte del demandado, en las operaciones que ha desconocido en su reclamo frente al Banco; **II)** Que, se ordene dejar sin efecto la cancelación de los cargos y/o la restitución de fondos [redacted] por su representada, ordenando al demandado devolver los dos abonos normativos de 35 UF; **III)** Que, se declare al Banco liberado de toda responsabilidad respecto de las operaciones que el demandado declara haber desconocido; **IV)** Que se condene en costas a la demandada.

OCTAVO: Que, conforme al mérito del proceso, consta que la demandada ha negado habe[redacted]o autorizado las transacciones cuestionadas, negando en consecuencia, responsabilidad en los hechos investigados.

NOVENO: Que, teniendo en consideración que las pretensiones de la demandante descansan sobre la base de acreditar que la demandada actúo con dolo o culpa grave, en las operaciones reclamadas, y, habiendo esta última negado responsabilidad en los hechos, corresponde a la actora acreditar los hechos fundantes de su pretensión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil.

DECIMO: Que, la culpa grave está definida en el inciso segundo del artículo 44 del Código Civil, en los siguientes términos; "Culpa grave, negligencia grave,

DECIMO PRIMERO: Que, la actora a fin de acreditar sus pretensiones acompañó los documentos consistentes en: **a)** Informe depto. Gestión de Fraudes RTO-2024, en que constan los antecedentes del reclamo y las investigaciones [redacted] por el Banco, documento firmado digitalmente por [redacted] [redacted] **b)** Reclamo MIDAS [redacted] **c)** Declaración Jurada suscrita por la demandada; **d)** Copia de parte denuncia efectuada por la demandada ante entidad policial; **e)** Copias de campañas de publicidad de banco Santander, informando como prevenir la comisión de delitos; **f)** Set de 3 sentencias dictadas por otros Juzgados de Policía Local.

DECIMO SEGUNDO: Que, a su vez, la parte demandada, se [redacted] de prueba testimonial y acompañó la prueba documental rolante de fojas 83 a 110 consistente en; **a)** Copia de declaración jurada; **b)** Copia de denuncia [redacted] ante Carabineros de fecha 24/08/2024; **c)** Copia de Ingreso de requerimiento [redacted] de fecha 28/08/2024 con respuesta de banco informando acciones legales; **d)** Copia de denuncia efectuada ante [redacted] con fecha 18/11/2024; **e)** Set de correos electrónicos respaldo.documentos@scotiabank.cl y [redacted]

DECIMO TERCERO: Que, el artículo 5 de la Ley 20.009, Establece un Régimen de Limitación de Responsabilidad para Titulares o Usuarios de Tarjetas de Pago y Transacciones Electrónicas en Caso de Extravío, Hurto, Robo o Fraude, disponiendo que, *"El emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o a la restitución de los fondos correspondientes a las operaciones reclamadas en virtud del artículo 4, dentro de cinco días hábiles contados desde la fecha del reclamo, cuando el monto total reclamado sea igual o inferior a 35 unidades de fomento." "Si el monto reclamado fuere superior a 35 unidades de fomento, el emisor deberá proceder a la cancelación de los cargos o la restitución de los fondos, según corresponda, por un valor de 35 unidades de fomento en igual plazo que el inciso precedente." "Respecto del monto superior a dicha cifra el emisor tendrá siete días adicionales para cancelarlos, restituirlos al usuario o ejercer las acciones del inciso siguiente,*

usuario, podrá ejercer ante el juez de policía local todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna del domicilio del usuario." "Si el juez declarare por sentencia firme o ejecutoriada que no existen antecedentes suficientes que acrediten la existencia de dolo o culpa grave del usuario, el emisor quedará obligado a restituir al usuario el saldo retenido, debidamente reajustado aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional calculada desde la fecha del aviso y al pago de las costas personales o judiciales".

DECIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la prueba aportada por la actora, en caso alguno permiten configurar fehacientemente la existencia de dolo o culpa grave perseguidos, dado que, los documentos en que apoya su acción y que fueron acompañados tanto con su demanda como en audiencia de estilo, emanan mayoritariamente del propio demandante, por lo que carecen de todo valor probatorio ya que solo están destinados a constituir una reiteración de su propia versión de los hechos.

DECIMO QUINTO: Que, teniendo presente el tenor literal de las normas antes citadas, como asimismo, lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, es posible colegir, conforme a las normas de la sana crítica, que la prueba aportada por el actor, es absolutamente insuficiente para dar por establecidos los hechos alegados por este en su libelo, toda vez que no se logró acreditar fehacientemente en la especie la existencia de *dolo*, esto es, el ánimo de defraudar al Banco o, *culpa grave*, es decir, en forma negligente o poco prudente por parte del usuario, circunstancias, exigencias y presupuestos procesales del todo relevantes a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 21.234.-, no existiendo, por tanto, pruebas múltiples, conexas y pertinentes, en ese orden, que permitan a esta magistratura llegar a la convicción necesaria para dar por efectivos los hechos alegados, por lo que en consecuencia, en razón de lo anterior, no cabe sino que, rechazar la acción deducida en todas sus partes.

DECIMO SEXTO: Que, conforme a lo anterior, el Banco demandante deberá restituir a la demandada doña [redacted] el saldo restante,

PERJUICIOS.

DECIMO SEPTIMO: Que, la parte demandada ha deducido reconvencionalmente acción de Indemnización de Perjuicios, basando en síntesis su pretensión que el monto total defraudado o sustraído asciende a la suma de **$ 3.131.136.-**, monto que solicita a título de daño emergente y, por concepto de daño moral demanda la suma de **$ 3.500.000.-**esto [redacted] por lo que solicita se condene al Banco Santander al pago de las sumas demandadas, todo debidamente reajustado, con intereses conforme artículo 26 LPDC, con expresa condena en costas.

DECIMO OCTAVO: Que, la parte de Banco Santander al contestar la acción reconvencional deducida, solicita el rechazo de la misma con costas, sosteniendo, en síntesis, que la usuaria al formular su reclamo con fecha 28/08/2024, lo hizo sólo respecto de 4 transacciones, por la suma de $ 1.632.506.-, y que en ningún momento este reclamo ascendió a $ 3.131.136.-.

DECIMO NOVENO: Que, entendiendo el daño emergente como la pérdida real y efectiva que sufre el patrimonio de una persona como consecuencia de un hecho dañoso, incumplimiento contractual o acto ilícito. Situación o menoscabo que debe ser acreditada en el proceso por quien la alega, según lo expresamente establecido en el artículo 1698 del Código Civil.

VIGESIMO: Que, [redacted] la prueba aportada por la actora reconvencional, este tribunal estima que es absolutamente insuficiente para tener por acreditada su pretensión, es decir, no ha logrado establecer, con medios idóneos que el monto defraudado ascienda concretamente a la cifra por ella señalada, dado que, tanto la declaración jurada acompañada, como la copia de denuncia efectuada ante [redacted] solo dan cuenta de su propia versión de los hechos, sin que esta haya sido ratificada por otro tipo de probanza como copia de cartola, absolución de posiciones u otra, donde conste el giro o avance en los términos demandados, es más, en declaración testimonial prestada por don [redacted] testigo de la demandada principal y demandante reconvencional, este refiere que, "*ella contó que desde su cuenta del Banco*

suma corresponde a cada institución bancaria, lo que sumado, a la ya referida falta de otro tipo de prueba, lleva a este sentenciador a desestimar la acción incoada a este respecto.

VIGESIMO PRIMERO: Que, ahora bien, en relación al daño moral



VIGESIMO SEGUNDO: Que, el daño moral debe ser demostrado por los medios de prueba que franquea la ley, así las cosas, este tipo de daño, debe ser justificado por quien lo invoca, es decir, en este caso, por la actora reconvencional. Que, a este respecto y, a juicio de este sentenciador, no existe probanza alguna en autos, que dé cuenta efectivamente del daño moral



motivos que aunados entre sí, llevan a este sentenciador a desestimar el daño moral demandado.

VIGESIMO TERCERO: Que, tanto la exhibición de documentos, como la demás prueba aportada por ambas partes al proceso, en nada alteran lo razonado precedentemente.

VIGESIMO CUARTO: Que, cada parte soportará sus costas, por haber tenido ambas motivo plausible para litigar.

VIGESIMO QUINTO: Que, no existen otros antecedentes que ponderar.

1.- No ha lugar a la tacha deducida, conforme a lo señalado en los considerandos primero y segundo.

2.- No ha lugar a la excepción de caducidad, conforme a lo señalado en los considerandos tercero a sexto.

3.- Que, **SE DESECHA** en todas sus partes la demanda, interpuesta a fojas 27 y ss., por el abogado **Manuel José Searle Risopatrón**, en representación convencional de Banco Santander Chile, en contra de [redacted] todos y [redacted] por no haberse acreditado de manera alguna los hechos fundantes de la misma, tal como se señala en la parte considerativa de esta sentencia. Debiendo Banco Santander Chile, restituir a la demandada el saldo retenido debidamente reajustado, aplicando para ello la tasa de interés máxima convencional calculada desde la fecha del aviso, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 5 de la ley 20.009.

4.- Que, se rechaza en todas sus partes la demanda reconvencional deducida en el segundo otrosi de fojas 111 y siguientes por el abogado Francisco Tabilo Juul, en representación de doña [redacted] en contra de **Banco Santander Chile**, por no haberse acreditado los perjuicios demandados, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

5.- Que, cada parte soportará sus costas, por haber tenido ambas motivo plausible para litigar.

6.- Que, una vez ejecutoriada la presente resolución; ARCHIVENSE LOS ANTECEDENTES.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Resolvió don **JOSE MIGUEL HUIDOBRO VERGARA**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago, que se [redacted] con firma electrónica avanzada estampada en la presente resolución expedida en Santiago con la fecha en que en ella se indica.

Claudio Salvatierra Estay
Secretario Abogado (S)
Firmada con fecha
diecinueve de junio de dos mil veinticinco
9:29 UTC -4

Jose Miguel Huidobro Vergara
Juez Primer Juzgado Policia Local
Firmada con fecha
diecinueve de junio de dos mil veinticinco
8:25 UTC -4